

Estatutos



**Mutua de
Propietarios**

SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA

ASEGUROS DESDE 1835

Medalla de oro al mérito al seguro

Estatutos



**Mutua de
Propietarios**

SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA

SEGUROS DESDE 1835

Medalla de oro al mérito al seguro

Estatutos Mutua de Propietarios Seguros y Reaseguros a prima fija

Capítulo primero

DENOMINACIÓN I DEFINICIÓN, OBJETO, DOMICILIO, ÁMBITO, DURACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

ARTÍCULO 1: DENOMINACIÓN I DEFINICIÓN

Mutua de Propietarios, Seguros y Reaseguros a prima fija, sin responsabilidad de los mutualistas, en adelante denominada la Mutua, tiene por objeto la cobertura a sus socios, personas físicas o jurídicas, de los riesgos asegurados mediante la suscripción de una prima fija, pagadera al comienzo del periodo de riesgo, no siendo la operación de seguro objeto de industria o lucro, desarrollando su actividad aseguradora y reaseguradora con arreglo a la ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, su Reglamento y demás disposiciones legales que le sean de aplicación, y al amparo de la autorización de la Dirección General de Seguros con el número de Registro M-199.

ARTÍCULO 2: OBJETO SOCIAL

La Mutua tiene por objeto social el resarcimiento mutuo y recíproco entre sus mutualistas de las prestaciones que se tengan que satisfacer como consecuencia de los contratos de seguro, distintos al de vida, establecidos en el modo y forma que se especifican en los presentes Estatutos y en las Condiciones Generales, Especiales y Particulares de las pólizas suscritas. Podrá asimismo ejercer su actividad mediante participación en sociedades con igual o similar objeto. Desarrolla su actividad en las operaciones de seguros y reaseguros, en los ramos autorizados por el órgano competente y que en la actualidad son: Accidentes, Responsabilidad Civil General, Defensa Jurídica, Incendios y elementos naturales, y Otros daños a los bienes, o cualesquiera otros

que en el futuro puedan autorizarse. Podrá celebrar contratos de colaboración con otras entidades de seguros para la distribución de sus pólizas y asimismo con no aseguradoras para la distribución de bienes o servicios de éstas, así como cualquier otra actividad debidamente autorizada relacionada directamente con el objeto social.

El establecimiento de cada uno de los ramos de seguros será acordado por el Consejo de Administración de la Mutua.

ARTÍCULO 3: DOMICILIO SOCIAL

El domicilio social de la Mutua se fija en Barcelona, Calle Londres, 29, pudiendo trasladarse dentro de la misma población previo acuerdo del Consejo de Administración, y fuera de ella, mediante autorización de la Asamblea General.

ARTÍCULO 4: ÁMBITO

El ámbito de actuación se extiende a todo el Estado Español y en el extranjero, con todos los requisitos que exija en cada momento la legislación vigente.

ARTÍCULO 5: DURACIÓN

La Mutua se constituyó en 1835 y continúa por tiempo indefinido, no pudiendo ser disuelta sino por las causas y en los términos que estos Estatutos señalan.

ARTÍCULO 6: PERSONALIDAD JURÍDICA

La Mutua tendrá plena capacidad jurídica para realizar toda clase de actos y contratos relacionados con los fines de su institución y la inversión de los fondos producidos en su actividad; podrá adquirir, poseer, enajenar y gravar toda clase de bienes y asimismo podrá comparecer ante toda clase de Tribunales y Organismos de la Administración Pública nacionales e internacionales y Comunidades Autónomas.

ARTÍCULO 7: RÉGIM JURÍDICO

La Mutua en su actuación y los mutualistas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones se regirán por los presentes Estatutos, la Ley

de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, Reglamento de la misma y demás disposiciones que pudieran dictarse, en reforma o desarrollo de las anteriores. En lo no previsto, por lo que respecta a los Órganos de Gobierno y relaciones de los mutualistas con la Entidad se estará a lo dispuesto en la normativa que le sea de aplicación, en la forma que se especifique en su propia legislación, en cuanto no contradiga el régimen específico de la Mutua.

Capítulo segundo

DE LOS MUTUALISTAS

ARTÍCULO 8

Podrán formar parte de la Mutua todas las personas físicas y jurídicas, que de conformidad con estos Estatutos y demás disposiciones vigentes, tengan interés en asegurar todos o algunos de los riesgos que constituyen el objeto social de la Mutua, según el artículo segundo. Los menores de edad, incapacitados y personas jurídicas, actuarán por medio de sus representantes legales.

Todos los mutualistas tendrán las mismas obligaciones, derechos políticos, económicos y de información, dentro de las disposiciones de los presentes Estatutos.

Cada mutualista, siempre que esté al corriente de pago en sus obligaciones, tendrá derecho a un voto en la Asamblea General, sin privilegios ni excepciones en favor de ninguno de ellos.

ARTÍCULO 9: ALTAS

1. El proceso de integración en la Mutua se efectuará mediante la presentación de la solicitud del contrato de seguro que pretendan concertar, en la que constarán cuantos datos personales y del riesgo asegurado precise conocer la Mutua.

Esta solicitud estará debidamente firmada. La inexactitud o falsedad de su contenido podrá llevar aparejada la rescisión del con-

trato, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro.

2. La aceptación de la solicitud por parte de la Mutua originará el contrato o póliza. El documento suscrito por ambas partes y por duplicado dará el carácter de mutualista una vez cumplida las condiciones económicas exigibles. Desde ese instante comenzarán los derechos y obligaciones sociales que afectarán al mutualista de acuerdo con los presentes Estatutos, con independencia de los derechos y obligaciones contraído con la Mutua en su calidad de asegurado, de conformidad con las Condiciones Generales, Particulares y Especiales de la póliza suscrita.

3. La adquisición de la cualidad de mutualista implica necesariamente la íntegra sumisión a los presentes Estatutos, de los cuales se entregará un ejemplar a cada mutualista con la suscripción del contrato de seguro.

4. La condición de mutualista será inseparable de la de tomador del seguro o de asegurado. Cuando no sea la misma persona el tomador del seguro y asegurado, la condición de mutualista la adquirirá el tomador, salvo que en la póliza de seguro se haga constar que debe serlo el asegurado y éste manifieste su aceptación.

ARTÍCULO 10: BAJAS

La separación del mutualista podrá ser voluntaria o forzosa. Se entenderá separado voluntariamente el mutualista cuando así lo exprese por comunicación suscrita por el mismo y recibida por la Mutua, o cuando al vencimiento de la póliza no satisfaga la prima correspondiente a la anualidad siguiente, todo ello en los plazos que concede la Ley de Contrato de Seguro. Para la separación forzosa se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Seguro y disposiciones concordantes.

Asimismo se causará baja en la Mutua cuando lo acuerde el Consejo de Administración en ejercicio de la potestad disciplinaria

recogida en los presentes Estatutos y de conformidad con lo establecido en ellos.

ARTÍCULO 11

Al separarse los mutualistas, tanto voluntaria como forzosamente, habrán de satisfacer la parte de obligaciones pendientes hasta el momento en que dejen de pertenecer a la Mutua, entendiéndose como tales, las que estén en curso de liquidación y las previstas en el momento en que surta efecto la separación.

Los mutualistas, a efectos de derramas activas, se considerarán adscritos a la Mutua por ejercicios completos, cualquiera que sea la fecha en que se integren o causen baja dentro del mismo.

ARTÍCULO 12: DERECHOS DEL OS MUTUALISTAS

Serán derechos de los mutualistas siempre y cuando estén al corriente de pago de sus obligaciones con la Mutua:

- a) Los que nacen del contrato de seguro expresado por la póliza, a condición de que se cumplan las condiciones inherentes a dicho contrato.
- b) Promover la reunión de las Asambleas Generales de la Mutua en la forma que establecen estos Estatutos, cuidando de expresar, clara y concretamente, su objeto al solicitarla.
- c) Separarse de la Mutua con arreglo a estos Estatutos.
- d) Asistir e intervenir con voz y voto en las reuniones de la Asamblea General.
- e) Elegir y ser elegido para los diversos cargos de la Mutua de acuerdo con lo preceptuado en estos Estatutos. Los elegibles deberán reunir los requisitos de reconocida honorabilidad y cualificación o experiencias profesionales, y cualesquiera exigidos por la legislación vigente y disposiciones concordantes.

f) Concurrir personalmente o por delegación a las Asambleas Generales de la Mutua. La delegación ha de realizarse en forma específica para cada Asamblea y los puntos del "Orden del Día". Sólo podrá hacerse en favor de otro mutualista o de un representante familiar (cónyuge, ascendiente o descendiente), en cuyo caso deberá acreditar su relación con éste, mediante documento firmado cuya autenticidad será averada por el mutualista y dirigida al Presidente del Consejo de Administración.

Para ser válida la delegación, el documento deberá ser recibido en el domicilio social de la Mutua cinco días hábiles antes de la fecha señalada para la Asamblea.

g) Conocer en la forma que se establezca en los presentes Estatutos la documentación básica contable que ha de ser sometida a la aprobación de la Asamblea General, así como el informe de Auditoría.

Estos documentos estarán a disposición de los mutualistas, en días hábiles, desde la convocatoria de la Asamblea hasta su celebración. Los mutualistas con derecho a voto en la Asamblea podrán examinarlos de forma inmediata y gratuita en el domicilio social.

h) Participar en las derramas activas que se acuerden.

i) Participar en la distribución del patrimonio de la Mutua en caso de disolución, según se establece en los presentes Estatutos.

j) Percibir intereses por sus aportaciones al Fondo Mutual, cuando así lo acuerde la Asamblea General. Cuando un mutualista cause baja tendrá derecho al cobro de las derramas activas. También tendrá derecho a que, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio en que se produzca la baja, le sean devueltas las cantidades que hubiere aportado al Fondo Mutual, salvo que hubiesen sido consumidas en cumplimiento de la función específica del mismo y siempre en deducción de las cantidades que adeudase a la Mutua. No procederá otra liquidación con cargo al patrimonio social a favor del mutualista que cause baja.

k) Obtener certificaciones de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales.

l) Solicitar por escrito, tres días hábiles antes de la celebración de la Asamblea, las explicaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. También podrán solicitarlas verbalmente durante la celebración de la Asamblea. Los administradores estarán obligados a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por mutualistas que representen la cuarta parte del Fondo Mutua.

m) No responder de las deudas de la Mutua.

n) Solicitar la verificación contable de las cuentas sociales de un determinado ejercicio, debiendo efectuarse cuando lo insten por escrito 5.000 mutualistas o el 5% de los que hubiere el 31 de diciembre último si resultare cifra menor, siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, y no fuere preceptiva la auditoría de cuentas.

o) Todos los demás que se desprendan de estos Estatutos.

ARTÍCULO 13: OBLIGACIONES DE LOS MUTUALISTAS

Serán obligaciones de los Mutualistas:

a) Satisfacer el importe de los recibos de primas correspondientes a las pólizas de seguros concertadas, cuotas anticipadas complementarias y de entrada cuando existieren, en unión de los recargos legales exigibles, todo ello en las condiciones que se determine por los órganos directivos de la Mutua.

b) Facilitar al personal de la Mutua debidamente autorizado por ésta,

la inspección de inmuebles, muebles o cosas que sean objeto de seguro.

c) Cumplir lo dispuesto en estos Estatutos, los acuerdos válidamente adoptados de las Asambleas Generales de la Mutua, así como los del Consejo de Administración y de la Comisión Delegada.

d) Desempeñar fielmente los cargos para los que sean elegidos, una vez aceptados, salvo justa causa de excusa.

e) Cumplir con cualquier otra obligación que nazca de la póliza, Estatutos y disposiciones legales.

Capítulo tercero

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA MÚTUA

ARTÍCULO 14

La Mutua estará regida y administrada por la Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión Delegada.

ARTÍCULO 15

La Asamblea General debidamente convocada y constituida, es el órgano superior de representación y gobierno de la Mutua. Estará integrada por todos los mutualistas al corriente de pago de sus obligaciones con la entidad, participando cada mutualista con su voz y voto en las decisiones que se adopten. La asistencia será personal o representativa de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de estos Estatutos, apartado f), debiendo proveerse, el que deba asistir, de una Tarjeta de asistencia que se expedirá por la Dirección General de la Entidad, acreditativa del derecho de asistir a la citada Asamblea y de que el mutualista reúne todos los requisitos para su asistencia a la misma. Dichas tarjetas se facilitarán en las oficinas de la Mutua

durante las horas de despacho, y deberán ser retiradas por lo menos tres días hábiles antes de la fecha señalada para su celebración.

Las personas jurídicas que tengan la condición de mutualista ejercerán su voto por medio de su representante estatutario o apoderado.

Los asistentes a la Asamblea General podrán ostentar, además del propio, hasta cinco votos en representación.

ARTÍCULO 16

La Asamblea General debidamente convocada y constituida representa la totalidad de los mutualistas que la integran, sin distinción ni diferencia.

ARTÍCULO 17

La Asamblea General será Ordinaria y Extraordinaria. Una y otra serán convocadas por el Consejo de Administración con quince días de antelación a su celebración, por lo menos, mediante un anuncio publicado en el domicilio social de la entidad, en un periódico de los de mayor circulación del lugar donde tenga el domicilio social la Mutua y en otro periódico de difusión nacional.

La convocatoria indicará al menos, la fecha, hora y lugar de reunión, tanto en primera como en segunda convocatoria, y expresará con claridad y precisión los asuntos que componen el Orden del Día.

La segunda convocatoria se fijará una hora después de la señalada en primera.

Asimismo la convocatoria deberá expresar que se podrá examinar en el domicilio social de la Mutua, de forma inmediata y gratuita, los documentos básicos contables que han de someterse a la aprobación de la Asamblea y el informe de la Auditoría en la forma expuesta en estos Estatutos.

ARTÍCULO 18

La Asamblea General, que no tenga carácter universal, se celebrará necesariamente en la localidad del domicilio social donde radique la Mutua, tanto en sesión Ordinaria como Extraordinaria. Estará válidamente constituida si concurren a ésta, presentes o debidamente rep-

resentados, la mayoría del total de los Mutualistas que integran la misma, y estén al corriente de pago de sus obligaciones, si fuere en primera convocatoria, o de cualquier número en la segunda.

ARTÍCULO 19

La Asamblea General se reunirá en sesión Ordinaria una vez al año en el primer semestre del mismo, en el día y hora que se fijare por el Consejo de Administración.

La Asamblea General, en sesión Extraordinaria se reunirá previa convocatoria también del Consejo de Administración, cuando así lo acuerde éste, bien por iniciativa propia, bien a petición de 5.000 mutualistas o del 5% de los que hubiere el 31 de diciembre último si resulta cifra menor, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Asamblea. En este caso la Asamblea deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiera requerido fehacientemente a los administradores para convocarla.

El Consejo de Administración confeccionará el Orden del Día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.

ARTÍCULO 20: COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Las competencias de la Asamblea General Ordinaria son las siguientes:

- a) Leer y aprobar en su acaso el Acta.
- b) Nombrar y revocar a los miembros del Consejo de Administración, designando entre ellos al que deba desempeñar el cargo de Presidente.
- c) Censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales, es decir, Memoria, Balance de Situación, Cuentas de Pérdidas y Ganancias, distribución y aplicación de resultados y tener conocimiento del informe de Auditoría.

d) Nombrar y revocar a los Auditores de Cuentas.

Serán nulos los acuerdos sobre los asuntos que no consten en el Orden del Día, salvo que se trate de Asamblea Universal, y se tome el acuerdo de tratarlos por unanimidad.

ARTÍCULO 21: COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Lo serán todos aquellos asuntos propios de la Mutua, que no corresponda reglamentariamente su aprobación a la Asamblea General Ordinaria y estén incluidos en la convocatoria.

Serán, nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el Orden del Día salvo si se hallan presentes la totalidad de los mutualistas y así lo acuerden por unanimidad.

A título enunciativo y no limitativo son competencias de la Asamblea General Extraordinaria:

- a) Lectura y aprobación, en su caso del Acta.
- b) La aprobación y modificación de los Estatutos.
- c) La adopción de acuerdos para la fusión, escisión, cesión de cartera, transformación, agrupación transitoria y disolución de la Mutua.
- d) Acordar nuevas aportaciones obligatorias al Fondo Mutual o el reintegro de las que se hubieren efectuado al mismo, según lo previsto en estos Estatutos.
- e) Acordar el traslado del domicilio social fuera de la población en que lo tenga establecido.
- f) Ejercer la acción de responsabilidad frente a los miembros del Consejo de Administración.
- g) Acordar la enajenación o cesión de la Mutua por cualquier título.

ARTÍCULO 22: FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Presidirá la Asamblea General el Presidente y actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, o en su caso el Consejero designado a tal efecto.

La Asamblea General adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los votos presentes y representados. Los acuerdos válidos obligan a todos los mutualistas, aunque fueran disidentes de los mismos o no hubieran concurrido a la reunión.

Será necesaria la mayoría reforzada de los dos tercios de los votos presentes y representados para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos, fusión, absorción, escisión, transformación, cesión de cartera, y disolución de la entidad, así como para exigir nuevas aportaciones obligatorias al Fondo Mutual.

Cada mutualista tendrá un voto. El derecho de voto puede ejercitarse en la Asamblea General personalmente o por medio de otro mutualista, mediante delegación expresa y escrita en la forma prevista en el artículo 12 f), de los presentes Estatutos.

El Acta de la sesión deberá expresar hora, lugar y fecha donde se hubiere celebrado la reunión, fecha y modo en que se efectuó la Convocatoria con el texto íntegro de la misma, número de asistentes entre presentes y representados, con la relación de los mismos en la propia Acta o en anexo que podrá ser soporte informático, un resumen de los asuntos debatidos con las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, contenido de los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones, haciendo constar la oposición a los acuerdos adoptados siempre que lo solicite quien haya votado en contra.

Las conclusiones y acuerdos adoptados por la Asamblea se harán constar en el Libro de Actas, autorizándose con las firmas del Presidente, el que haga las funciones de Secretario y tres mutualistas designados por aquélla, uno de los cuales deberá ser designado, si así lo acepta, entre los mutualistas que hayan disentido de los acuerdos.

El Acta de la Asamblea General deberá ser aprobada por la misma, bien a continuación de haberse celebrado o en su defecto y

dentro del plazo de quince días, por el Presidente y los tres mutualistas referidos en el párrafo anterior.

El Acta de la reunión podrá ser sustituida por acta notarial, que tendrá a todos los efectos la consideración de Acta de la Asamblea, cuando así lo haya acordado el Consejo de Administración.

Capítulo cuarto

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LA COMISIÓN DELEGADA, PRESIDENCIA Y DIRECCIÓN

ARTÍCULO 23: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

La representación, gobierno y gestión de la Mutua se hallarán confiadas con la mayor amplitud de poder del Consejo de Administración, salvo las atribuciones y facultades que estos Estatutos otorgan a la Asamblea General.

ARTÍCULO 24: COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración con plena capacidad de obrar estará integrado por el Presidente de la Mutua, el Vicepresidente, el Tesorero, el Secretario, el Contador, y vocales, siendo el número de miembros del Consejo de Administración no inferior a siete ni superior a quince.

2. Los miembros del Consejo de Administración serán personas físicas, mutualistas con plena capacidad de obrar, que estén al corriente de sus obligaciones económicas con la Mutua, de reconocida honorabilidad comercial, y profesional, y con las condiciones necesarias de cualificación o experiencia profesional para ejercer sus funciones y las exigidas por la legislación vigente.

Cuando el mutualista sea persona jurídica, el representante legal de aquella, o el miembro de su órgano rector que fuese designado a sus efectos, podrá ser elegido Consejero, siempre que reúna las Condiciones anteriores. Actuará como si fuera Consejero en su propio nombre y ostentará el cargo durante todo el periodo, a no ser

que pierda el que tenía en la Entidad que represente, en cuyo supuesto cesará también como Consejero.

3. Los Consejeros deberán guardar secreto de las informaciones confidenciales de la Mutua, aún después de cesar en sus funciones.

4. Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea Ordinaria.

5. La duración del mandato será por un periodo de tres años pudiendo ser reelegidos sin límite alguno. El Consejo se renovará por terceras partes cada año.

6. Los cargos del Consejo de Administración, son obligatorios una vez aceptados, salvo renuncia expresa por justa causa de excusa.

7. No podrán ostentar el cargo de miembros del Consejo de Administración aquellas personas incursas en incapacidad, inhabilitación, o prohibición para dicho cargo, de acuerdo con la normativa vigente que sea de aplicación.

Igualmente no podrán ser miembros del Consejo de Administración las personas, que ejerzan actividad análoga de dirección, gestión o gobierno en otra entidad aseguradora, debiendo optar, en el supuesto de ser elegidos para ocupar una vacante del Consejo de Administración, por una u otra situación, antes de aceptar el cargo de Consejero. Si no se ejercitase la opción, se entenderá sin efecto su designación.

8. Está prohibido a los cargos de administración y dirección, adquirir o conservar un interés o realizar una actividad que genere conflicto de intereses con la Mutua.

9. Las vacantes que se produzcan durante el transcurso del año, provisionalmente podrán ser cubiertas por el propio Consejo de Administración hasta que se reúna la primera Asamblea General, que hará la designación definitiva.

10. En reconocimiento de la labor realizada en el seno del Consejo de Administración, los miembros del mismo, podrán ser distinguidos con el título de: "Consejero Honorario de Mutua de Propietarios" al terminar el periodo de su mandato, si se hubiese distinguido por su espíritu mutual y dedicación al servicio de la Entidad en las funciones de su cargo, siempre que a criterio de dicho Consejo concurren circunstancias especiales y excepcionales que le hagan acreedor a ello. Cuando el Consejero hubiese ostentado el cargo de Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración y terminase su mandato o renuncia en la posesión del cargo, siempre que concurren en él los requisitos necesarios y méritos suficientes para ello a juicio del Consejo de Administración, podrá ser distinguido con el título de Presidente o Vicepresidente Honorario de la Entidad. Dichas distinciones, que se otorgarán por el Consejo de Administración se acreditarán con constancia en Acta y entrega del correspondiente diploma.

11. Las concesiones honoríficas no representarán para los poseedores de las mismas ninguna situación de privilegio, teniendo iguales derechos y las mismas obligaciones que los demás mutualistas.

12. El Consejo de Administración deberá dar cuenta en la Asamblea General más próxima, de la concesión de los títulos honoríficos que se hayan asignado.

ARTÍCULO 25: ELECCIONES DE CONSEJEROS

Las vacantes que estatutariamente se produzcan anualmente en el Consejo de Administración se cubrirán de la siguiente forma:

a) Con quince días hábiles de antelación como mínimo, a la celebración de la Asamblea General, estarán a disposición de los Mutualistas en la sede de la Entidad las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración.

b) Con diez días hábiles de antelación como mínimo, a la celebración de la Asamblea General, los candidatos a ocupar las vacantes del

Consejo de Administración, deberán ser presentados y propuestos por un mínimo de cincuenta mutualistas, mediante escrito dirigido al domicilio social, debiendo estar al corriente de sus obligaciones económicas con la Mutua y reunir las condiciones del artículo veinticuatro de los presentes Estatutos y demás exigidos por la legislación vigente.

c) El Consejo de Administración también podrá proponer a la Asamblea General, el día de su celebración, la candidatura que estime conveniente para cubrir la o las vacantes, de entre los mutualistas que reúnan los requisitos pertinentes para el cargo y estén al corriente de sus obligaciones económicas con la Entidad. La elección del o los candidatos, se llevará a cabo en la Asamblea General, mediante votación de los mutualistas presentes y debidamente representados.

d) El Consejo de Administración podrá proponer en la Asamblea General la reelección de aquellos Consejeros que cesen.

e) Los Consejeros electos deberán aceptar el cargo en la Asamblea General. No obstante, se podrá cesar en tal cometido por renuncia justificada, incompatibilidad en análogo cargo en otra entidad de seguros con actividad en la cobertura de los mismos riesgos o por incapacidad, así como por todas aquellas causas establecidas en el artículo veinticuatro.

f) Sólo podrán ser votados en la Asamblea General, los candidatos que hayan sido propuestos con los requisitos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 26: COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo se encuentra revestido de las más amplias facultades para el cumplimiento de los fines sociales, salvo las reservadas expresamente a la Asamblea General, con las limitaciones establecidas con carácter general en las Leyes.

A título enunciativo y no limitativo, le competará especialmente:

- a) Designar de entre sus miembros, quienes deban desempeñar los cargos de: Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Contador, y demás cargos del Consejo.
- b) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la Mutua con sujeción a la política general establecida en la Asamblea General.
- c) Nombrar y separar al Director o Gerente y a los apoderados generales de la Entidad.
- d) Acordar la práctica de nuevos ramos de seguros.
- e) Acordar y convocar la celebración de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y citar lugar, día, y hora para su celebración, confeccionando el correspondiente Orden del Día.
- f) Someter las Cuentas Anuales a la aprobación de la Asamblea General junto con un informe acerca de las actividades sociales desarrolladas durante el ejercicio, así como el informe de Auditoría para su conocimiento.
- g) Autorizar los actos de disposición relativos a derechos reales, fianzas o avales, ajenos a la actividad aseguradora con cargo al Patrimonio Mutual. Si dichos avales o fianzas no exceden del importe del 5% del Fondo Mutual, podrá prestarlos el Presidente en tanto no exceda de dicho límite dentro de un mismo ejercicio.
- h) Resolver con carácter provisional las dudas que ofrezcan los propios Estatutos, y suplir cualquier deficiencia que en ellos se observe hasta la primera Asamblea General que se celebre, la cual resolverá con carácter definitivo.
- i) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, así como los acuerdos tomados por las Asambleas Generales y por el propio Consejo de Administración.

j) Realizar todo cuanto por los Estatutos, esté reservado al Consejo de Administración directamente o le corresponda por ser actos de administración o gestión.

k) Delegar las atribuciones del Consejo en uno o varios de sus miembros u otras personas de la Mutua salvo para las Convocatorias de las Asambleas Generales y la rendición de cuentas.

l) Ejercer el control permanente y directo de la gestión de los cargos de Dirección.

m) Decidir la separación del Mutualista, cuando hubiese lugar a ello, de acuerdo con lo preceptuado en las Condiciones Generales de las pólizas, en estos Estatutos, o cuando lesione o menoscabe el buen nombre y prestigio de la Mutua.

n) Acordar la creación de otras sociedades, o una mera participación en ellas o en otras existentes.

o) Nombrar en su caso, a la Comisión Delegada.

p) Proponer a la Asamblea General cuando lo considere oportuno el traslado del domicilio social y acordar la creación, supresión o traslado de sucursales y delegaciones.

q) Proponer a la Asamblea General, la reelección de los miembros del Consejo de Administración que cesen, así como la candidatura o candidaturas para cubrir la vacante o vacantes que se produzcan.

ARTÍCULO 27: FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Se considerará el Consejo debidamente constituido si, entre presentes y representados concurren la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria y cualquiera que sea su número en segunda. Esta segunda reunión, si procediera, se efectuará siempre una hora después de la señalada para la primera. Adoptará sus acuerdos por

mayoría, a razón de un voto por cada miembro presente o representado, siendo de calidad el voto del Presidente en caso de empate.

Cualquier miembro podrá ostentar en cada reunión del Consejo una sola y única representación de otro de sus miembros.

El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde el Presidente o lo soliciten la tercera parte de sus miembros, y por lo menos una vez cada tres meses. La convocatoria se realizará con cinco días de antelación, como mínimo, debiendo ir acompañada del Orden del Día

correspondiente.

En tanto no se constituya la Comisión Delegada, el Consejo de Administración se reunirá una vez al mes. A sus reuniones asistirán el Director General y el Letrado Asesor de la Mutua, con voz pero sin voto.

En caso de extrema urgencia por asunto grave o extraordinario, podrá convocarse con cuarenta y ocho horas de antelación por telegrama.

El Acta de la reunión del Consejo de Administración, deberá expresar hora, lugar y fecha en que se hubiera celebrado; fecha y modo en que se efectuó la convocatoria con el texto íntegro de la misma, número de asistentes entre presentes y representados, con relación de los mismos en la propia Acta; un resumen de los asuntos debatidos, contenido de los acuerdos y los resultados de las votaciones, haciéndose constar, siempre que lo solicite quien haya votado en contra, su oposición a los acuerdos adoptados.

El Acta de la sesión será levantada por el Secretario del Consejo con el Vº Bº del Presidente.

Los miembros del Consejo no podrán percibir remuneración alguna por las funciones inherentes al desempeño de su cargo, salvo dietas y desplazamientos por asistencia a las reuniones, tanto del propio Consejo como, en su caso, de la Comisión Delegada.

ARTÍCULO 28: COMISIÓN DELEGADA

El Consejo de Administración podrá acordar la constitución de la Comisión Delegada en el caso de que sus miembros superen el número de once.

La Comisión Delegada del Consejo de Administración estará compuesto únicamente por miembros de éste. Estará integrado por siete miembros, de los cuales lo serán por derecho propio el Presidente y los cargos específicos, siendo los restantes designados por el propio Consejo de Administración con el quórum de dos terceras partes de sus componentes.

Tendrá las competencias que se establecen para el Consejo de Administración en el Art. 26 apartados h) i) k) l) y m) y todas aquellas no privativas de dicho Consejo y aquellas que aún siéndolo requieran la adopción de algún acuerdo, por razones de urgencia o gravedad. De sus decisiones dará cuenta al Consejo en la primera reunión que se celebre.

ARTÍCULO 29: FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DELEGADA

La Comisión Delegada se reunirá cuando así lo acuerde el Presidente o lo soliciten tres de sus miembros, y siempre, por lo menos una vez al mes. A sus reuniones asistirán el Director General y el Letrado Asesor de la Mutua, con voz pero sin voto.

Los acuerdos de esta Comisión Delegada se adoptarán por mayoría simple de sus miembros presentes o representados, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. De los acuerdos que se adopten se levantará acta por el Secretario quien la suscribirá junto con el Vº Bº del Presidente.

ARTÍCULO 30: DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y SUS ATRIBUCIONES

Al Presidente le corresponden las siguientes competencias:

- a) Representar legalmente a la Mutua en juicio y fuera de él, y en cualesquiera actos y contratos pudiendo para ello conferir los poderes y autorizaciones que sean necesarios, con conocimiento del resto de los Consejeros.

- b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Delegada. Presidir las Asambleas Generales, llevando a efecto la convocatoria de las acordadas por el Consejo.

c) Firmar la documentación social, pudiendo delegar esta facultad en un miembro del Consejo de Administración o en el Director General y en los Apoderados.

d) Autorizar los actos señalados en el artículo 26 apartado g) por debajo del límite establecido en dicho artículo.

e) Adoptar las decisiones que estime conveniente cuando así lo requiera la urgencia, desarrollo y actividad de la Mutua, dando cuenta de ello en la primera reunión del Consejo de Administración o, en su caso de la Comisión Delegada que se celebre.

f) Desempeñar todas las demás funciones y cumplir los deberes que le sean propios con arreglo a los presentes Estatutos.

g) Ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales, del Consejo de Administración y de la Comisión Delegada.

h) Proponer a la Comisión Delegada para que con su aprobación se constituyan órganos consultivos o asesores, regionales, provinciales o locales, con la composición y competencias que en cada caso se determine.

i) Autorizar las delegaciones de función que estime convenientes para la gestión y desarrollo de la Entidad, en un miembro del Consejo, en el Director General o en el personal de dicha Entidad.

ARTÍCULO 31: DEL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad, imposibilidad o renuncia con plenitud de atribuciones. Si la Presidencia quedara vacante, la desempeñará interinamente el Vicepresidente, hasta que por la Asamblea General se elija nuevo Presidente. En defecto del Vicepresidente, éste será sustituido por el vocal de más edad del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 32: DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Le corresponde al Secretario del Consejo de Administración, que lo será también de la Asamblea General, y de la Comisión Delegada:

a) Preparar la convocatoria para las Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria, así como la redacción y autorización de las Actas de sesiones que celebren aquéllas, el Consejo de Administración y de la Comisión Delegada.

b) Expedir y autorizar certificaciones de los acuerdos, documentos y actas relativas a los asuntos sociales, con el Vº Bº del Presidente de la Mutua.

Su ausencia será suplida por el vocal de menor edad.

ARTÍCULO 33: DEL CONTADOR

Corresponde al Contador informar al Consejo de Administración y a la Comisión Delegada sobre el estado económico de la Mutua.

ARTÍCULO 34: DEL TESORERO

Corresponde al Tesorero velar por la custodia de los fondos de la Mutua, cuidando que se dé a los mismos la inversión y colocación que determine el Consejo de Administración o de la Comisión Delegada.

ARTÍCULO 35: DE LOS VOCALES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Corresponde a los vocales del Consejo de Administración.

a) Asistir a las reuniones del Consejo y de la Comisión Delegada si forman parte del mismo, promoviendo en forma estatutaria dichas reuniones.

Causarán baja del Consejo y de la Comisión Delegada, aquellos miembros que dejen de asistir, sin motivo justificado a dos reuniones consecutivas o tres alternas, dentro del mismo ejercicio económico. Asimismo causarán baja de la Comisión Delegada aquellos Consejeros que no asistan sin causa justificada a tres reuniones consecutivas o cinco alternas dentro de un mismo año.

b) Desempeñar las funciones que por delegación les confiera el Consejo de Administración, la Comisión Delegada, o el Presidente de la Mutua en su nombre.

c) Estudiar los asuntos que se sometan a su deliberación que resolverán con voz y voto y proponiendo cuantas innovaciones les sugiera su iniciativa.

ARTÍCULO 36: DEL DIRECTOR GENERAL DE LA MUTUA

El Director General de la Mutua, cuyo nombramiento, fijación de retribución y separación corresponde adoptar por mayoría al Consejo de Administración, ejercerá las siguientes funciones:

a) Usar la firma social por delegación de la Presidencia.

b) Ejercer todos los actos propios de la Dirección General o Administración de la Mutua.

c) Comparecer ante toda clase de Instituciones, Autoridades y Tribunales, otorgando los poderes que a tal fin estime convenientes para delegar dicha función.

d) Concertar y suscribir en nombre de la Mutua, los conciertos y contratos de Seguro y Reaseguro o cualquier otro acto o contrato necesario.

e) Elaborar las cuentas anuales y demás información que someterá al Consejo de Administración para su aprobación por la Asamblea General.

f) Nombrar, separar y fijar condiciones contractuales del personal de la Entidad cuyo nombramiento o separación no corresponda al Consejo de Administración.

Asimismo y con respecto al personal cuyo nombramiento corresponda al Consejo de Administración o de la Comisión Delegada, el Director General podrá llevar a cabo y en caso de urgencia, la separación del

servicio del mismo, con suspensión de las facultades y poderes otorgados, dando cuenta de ello al Consejo de Administración o de la Comisión Delegada.

g) Decidir sobre altas y bajas de los mutualistas, informando al Consejo de Administración o a la Comisión Delegada.

h) Cumplir los acuerdos del Consejo de Administración, de la Comisión Delegada y las decisiones del Presidente en los supuestos del apartado e) del artículo 30 de los presentes Estatutos.

i) Asistir a las reuniones de la Asamblea General, Consejo de Administración y de la Comisión Delegada, con voz pero sin voto.

j) Ejercer todas las funciones que le sean delegadas por el Consejo de Administración, por la Comisión Delegada y por el Presidente de la Mutua.

k) Proponer al Consejo de Administración o a la Comisión Delegada, la creación, supresión o traslado de las sucursales, agencias o delegaciones de la Mutua.

Y en general todas aquellas que le sean delegadas.

El Director General podrá delegar las funciones expuestas en las personas de la Entidad que crea oportuno para ello, a excepción de las recogidas en el apartado e) y f) 2º párrafo, y h), de este artículo en la forma que se estipule.

ARTÍCULO 37: DEL LETRADO ASESOR DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración podrá designar un Letrado Asesor que desempeñe las funciones que se indican en este artículo.

Dicha designación podrá recaer en el abogado en ejercicio que ostente la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Mutua, salvo que exista distinta designación expresa a otro Letrado por el Consejo de Administración.

Asesorará al Consejo de Administración y a la Comisión Delegada en Derecho con total independencia del cargo que ocupe en la Entidad, sobre la legalidad de los acuerdos y decisiones que se adopten por el órgano que ejerce la Administración, debiendo asistir para ello a las reuniones del Consejo de Administración así como a las de la Comisión Delegada en su calidad de Letrado Asesor, con voz pero sin voto.

Velará porque la documentación social de la Mutua se ajuste a la normativa de aplicación, quedando en ella constancia de su intervención.

Capítulo quinto

REGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 38

Para el cumplimiento de sus fines la Mutua contará con los siguientes recursos:

- a) Con el importe de las primas y recargos que, con arreglo a sus pólizas o contratos, deben satisfacer los mutualistas.
- b) Con las provisiones técnicas y los fondos de reserva que tengan constituidos.
- c) Con los dividendos, rentas e intereses procedentes de la inversión de sus fondos.
- d) Con las aportaciones al Fondo Mutual de los mutualistas que acuerde la Asamblea General.
- e) Con los ingresos derivados de cualquier otro origen lícito en una entidad de su naturaleza.

ARTÍCULO 39: FONDO MUTUAL

Fondo Mutual, que tendrá carácter permanente, estará constituido por:

a) Las cantidades que corresponda aportar a cada mutualista como garantía del cumplimiento de las obligaciones sociales, cuando se establezcan por acuerdo de la Asamblea General en función de las necesidades de la Mutua. Su devolución estará sujeta igualmente a lo que decida la Asamblea General, en consonancia con las disposiciones legales que regulan la materia.

Todas estas aportaciones, podrán percibir anualmente los intereses que acuerde la Asamblea General, que no podrán ser superiores al interés legal del dinero.

b) Los excedentes de los ejercicios sociales, con cargo a reservas patrimoniales o voluntarias o cuentas de regularización, cuando así lo acuerde la Asamblea General.

c) Cualquier otra dotación lícita que acuerde la Asamblea General.

ARTÍCULO 40

Además de las provisiones técnicas que en cada momento establezca la legislación vigente, para asegurar el normal cumplimiento de sus obligaciones y su desarrollo la Mutua constituirá las siguientes reservas:

a) El Fondo Mutual: La Mutua acreditará un Fondo Mutual, permanente, constituido por cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo anterior, cuya cuantía quedará afecta, acorde a las exigencias que la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, su Reglamento y demás leyes dispongan, y se acomodará en todo momento a las mismas, según los ramos que practique.

b) Reservas patrimoniales voluntarias, que nutrirán igualmente, con la parte de los remanentes de cada ejercicio que la Asamblea General acuerde, una vez atendidas las obligaciones.

La constitución de los fondos y reservas señalados, tiene como principal fin cubrir el margen de solvencia y fondo de garantía.

c) Las provisiones y reservas exigidas por la legislación vigente.

ARTÍCULO 41

Los resultados positivos de cada ejercicio, una vez constituidas las garantías financieras exigidas por la Ley, se destinarán:

a) A restituir las aportaciones realizadas al Fondo Mutual.

b) El sobrante podrá incrementar los fondos y reservas a que se refiere el artículo anterior o distribuirse entre los mutualistas, todo ello a propuesta del Consejo de Administración y con la aprobación de la Asamblea General.

El reparto de excedentes entre los mutualistas se acordará por la Asamblea General a propuesta del Consejo de Administración, para cada uno de los ramos que se practiquen y en función de los resultados obtenidos, calculándose su distribución en base a las primas devengadas en el ejercicio.

En cualquier caso todas estas operaciones quedarán ultimadas en el ejercicio siguiente al que haya producido los resultados.

ARTÍCULO 42

El resultado negativo del ejercicio, de producirse, será absorbido por las Reservas Patrimoniales voluntarias y, en último término, por el Fondo Mutual. Todas estas operaciones quedarán ultimadas en el ejercicio siguiente al que haya producido los resultados.

ARTÍCULO 43

Para cada ejercicio económico que comienza el uno de Enero y termina el treinta y uno de Diciembre, debe formularse de acuerdo con las normas vigentes, las Cuentas Anuales que comprenden la Memoria, el Balance, las Cuentas de Pérdidas y Ganancias así como el Informe de Gestión del ejercicio.

Capítulo sexto

CESIÓN DE CARTERA, FUSIÓN, ESCISIÓN, TRANSFORMACIÓN Y AGRUPACIÓN

ARTÍCULO 44

La Mutua podrá realizar las cesiones de cartera que considere convenientes, efectuar las fusiones, tanto de absorbida como de absorbente, que estime adecuadas, y realizar la escisión en dos o más entidades de su propia naturaleza, así como transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica o clase y constituir agrupaciones, asociaciones o uniones con otras entidades de seguros. Todo ello, con arreglo a la legislación vigente y previo acuerdo de la Asamblea General.

Capítulo séptimo

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 45

Se procederá a la disolución de la Mutua en los siguientes casos:

PRIMERO: Cuando sea ordenada por disposiciones legales o reglamentarias o como sanción, dentro de las facultades de los Organismos Públicos que regulan la actuación y funcionamiento de las entidades aseguradoras.

SEGUNDO: Cuando se acuerde en Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente con dicho fin, con explicación precisa de su alcance y de acuerdo con las normas establecidas en estos Estatutos y la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado.

TERCERO: Por la imposibilidad manifiesta de cumplir con el fin social.

CUARTO: Por la inactividad de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.

QUINTO: Por la fusión en una entidad nueva, por absorción por otra Entidad o por haber cedido totalmente su cartera de seguros.

SEXTO: Por declaración de quiebra.

SÉPTIMO: Por cualquier otra causa establecida en las disposiciones vigentes con rango de Ley.

En los casos de disolución y liquidación se estará a las normas contenidas en la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado y su Reglamento vigentes, así como a lo que la propia Asamblea General Extraordinaria acuerde con dicho fin de acuerdo a los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 46

En el caso de disolución de la Mutua, participarán en la distribución del patrimonio resultante, sin perjuicio del derecho que les asiste a los partícipes en el Fondo Mutua, los Mutualistas que la integren en el momento en que se acuerde la disolución y quienes, no perteneciendo a ella en dicho momento, lo hubiesen sido en los tres últimos ejercicios.

La citada distribución se realizará en función de las primas abonadas en los tres últimos ejercicios por cada Mutualista y que corresponda a los citados ejercicios.

ARTÍCULO 47: JURISDICCIÓN

Los Mutualistas renuncian al fuero de su domicilio y quedan expresamente sometidos a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales de Barcelona, salvo en las cuestiones que se susciten con motivo de la

interpretación, cumplimiento y ejecución de los contratos de seguro, en cuyo caso, tanto los Mutualistas como la Mutua se someterán a lo en ellos establecido.

Disposición final

Los presentes Estatutos derogan expresamente todos los anteriores, que se dejan sin ningún valor y efecto, entrando en vigor los presentes como única norma estatutaria de esta Mutua, una vez debidamente inscritos en el Registro Mercantil y aprobada por los Organismos competentes.



Mutua de Propietarios

SEGUROS DESDE 1835

Central

Londres 29 , 08029 Barcelona
Tel. 93 487 07 90 Fax : 93 272 03 35
e-mail:webmaster@mutuadepropietarios.es
<http://www.mutuadepropietarios.es>

Delegaciones

Paseo de la Habana, 1, 1º. 28036 Madrid
Tel. 91 782 07 90 Fax: 91 782 07 91

Guillem de Castro 5, 1, 1ª. 46007 Valencia
Tel. 96 353 39 44 Fax: 96 394 26 72

Avda. César Augusto, 4. 50004 Zaragoza
Tel. 97 646 84 24 Fax: 97 646 84 25

Rambla Llibertat, 6, Entresuelo 17004 Gerona
Tel. 97 248 60 88 Fax: 97 222 84 34

Rambla Nova, 114, 3ª2ª. 43001 Tarragona
Tel. 97 725 09 80 Fax: 97 725 07 01

Ronda de Ponent, 59 , Bajos. 08206 Sabadell
Tel. 93 745 71 30 Fax: 93 745 07 08